

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1057/2021

ACTOR: GASPAR HUERTA

PLATAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gaspar Huerta Platas, 1 por propio derecho, a través de lo que denominó como "inconformidad".

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de acumular los juicios TEV-JDC-353/2021, TEV-JDC-357/2021 a los diversos TEV-JDC-173/2021 y acumulados, TEV-JDC173/2021 y acumulados-INC-4, relacionados con su aspiración a ser designado

¹ También se le podrá mencionar como actor o promovente.

como candidato por MORENA a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que la omisión que se controvierte está relacionada con un acto intraprocesal que no le genera perjuicio, por no ser definitivo.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se



reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

- 2. Proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- 3. Primer juicio ciudadano local. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos mil veintiuno³, el actor y otros ciudadanos impugnaron la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴ de resolver sus quejas intrapartidistas relacionadas con las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.
- **4. Sentencia local.** El doce de mayo, el tribunal local emitió sentencia en dichos juicios, determinado como fundada dicha omisión y ordenando su resolución. La resolución se emitió en los juicios TEV-JDC-173/2021 y acumulados.
- **5. Resolución intrapartidista.** En cumplimiento, el quince siguiente, la CNHJ desechó la queja intrapartidista del actor.
- **6. Segunda impugnación local.** En contra de dicha resolución el actor, promovió vía electrónica y personalmente juicios ciudadanos

² En adelante, podrá citársele como OPLEV.

³ En adelante las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa.

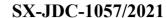
⁴ En adelante podrá citársele como CNHJ.

locales. Los juicios fueron radicados con las claves TEV-JDC-353/2021 y TEV-JDC-357/2021, respectivamente.

7. **Solicitud de acumulación.** El veintiuno de mayo, el actor presentó una promoción en dichos juicios locales en la que se inconformaba por la forma en la que fueron registrados y radicados dichos medios de impugnación y solicitaba que se acumularan los juicios TEV-JDC-353/2021, TEV-JDC-357/2021 a los diversos TEV-JDC-173/2021 y acumulados, TEV-JDC173/2021 y acumulados-INC-4.

II. Del medio de impugnación federal

- **8. Presentación de demanda**. El veintidós de mayo, el promovente presentó demanda ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de acumular los medios de impugnación locales precisados en el parágrafo anterior.
- 9. **Turno.** El veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1057/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.
- **10.** Asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.
- 11. Escrito en alcance. El veinticinco de mayo, el actor presentó un escrito en alcance a su escrito de demanda en el que aclara que lo que





pretende con su solicitud de acumulación ante el tribunal local es que el juicio TEV-JDC-173/2021 y acumulados se returne en calidad de prueba a los juicios locales que se encuentran en instrucción.

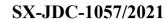
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, quien controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de acumular diversos medios de impugnación relacionados con su aspiración a ser designado como candidato por MORENA a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz; y b) por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 14. Se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque la omisión de acumulación controvertida no le causa afectación al promovente, por no estar relacionada con un acto definitivo y firme.
- 15. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.
- **16.** Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 17. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes.
- **18.** Lo anterior, atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- 19. En relación con las previsiones relativas a que: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o





resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. Acorde con lo dispuesto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d).

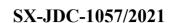
- 20. En ese orden de ideas, uno de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando la parte actora hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado
- 21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".5
- **22.** Así, la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.
- 23. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los

•

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/

efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- **24.** La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:
- 25. Preparatorios o intraprocesales. Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.
- **26. Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.





27. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, razón por la cual, con este tipo de resoluciones los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 1/2004 aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".6

29. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/200

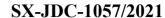
únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine⁷.

Caso concreto

- **30.** En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.
- 31. El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de acumular los juicios TEV-JDC-353/2021, TEV-JDC-357/2021 a los diversos TEV-JDC-173/2021 y acumulados, TEV-JDC173/2021 y acumulados-INC-4, relacionados con su aspiración a ser designado como candidato por MORENA a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz.
- **32.** Ello a partir de una solicitud de acumulación que presentó en la instancia local en los juicios TEV-JDC-353/2021, TEV-JDC-357/2021, por considerar que todos los medios de impugnación que estaban relacionados con su aspiración a ocupar la candidatura

-

⁷ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019.





mencionada deben ser resueltos de forma acumulada en una sentencia.

- 33. En ese contexto, conforme el marco normativo expuesto, es evidente que la pretensión del actor respecto de la citada omisión está relacionada con un acto intraprocesal como lo es la posibilidad de acumular los medios de impugnación; lo cual puede acontecer durante la sustanciación o bien en la sentencia, conforme lo señala el Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, en su artículo 139.
- **34.** De esa suerte, al no ser dicho acto definitivo y firme, contrario a lo que aduce, no le causa afectación en su esfera jurídica, por lo que no se le puede reparar o restituir en ningún derecho.
- 35. Pues, en todo caso, la posible vulneración que aduce deberá de ser analizada conjuntamente con la determinación definitiva que ponga fin a dichos medios de impugnación, debido a que tal determinación será la que revestirá firmeza para sus pretensiones y los actos intraprocesales realizados durante su sustanciación pueden ser controvertidos con ésta, en caso de que considere que le cause una afectación.
- **36.** De ahí que, al no existir una afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al derivar la omisión alegada de un acto intraprocesal, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.

37. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional deseche de plano la demanda del presente juicio.

38. No es óbice a lo anterior, que el actor en un escrito en alcance a su demanda, esencialmente, señale que lo que pretende con su solicitud de acumulación ante el tribunal local es que el juicio TEV-JDC-173/2021 y acumulados se returne en calidad de prueba a los juicios locales que se encuentran en instrucción TEV-JDC-353/2021 y TEV-JDC-357/2021, porque tal aclaración de su pretensión está encaminada sobre el mismo acto procesal que es la acumulación, el cual, como se expuso, es de naturaleza intraprocesal y, por tanto, no es definitivo y firme.

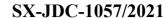
39. Asimismo, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha no constan las constancias completas del trámite de ley, lo cierto es que dado el sentido del presente fallo resultan innecesarias para emitir esta determinación.

40. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.





NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio al referido tribunal local, con copia certificada del presente fallo; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.